



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002576-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02265-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO**
Entidad : **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02265-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2023, interpuesto por **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO**¹ contra la respuesta contenida en las Cartas N° 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87-2023-RTAIP-HVLH/MINSA de fechas 12 y 14 de junio de 2023, mediante las cuales el **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**² atendió sus ocho (8) solicitudes de acceso a la información presentadas con fechas 29 y 31 de mayo y 1 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad ocho (8) solicitudes de acceso a la información pública, requiriendo se le proporcione la siguiente información:

Solicitud con Registro N° 23-000070, presentada el 29 de mayo de 2023

“GRABACIONES DE VIDEO Y AUDIO DE TODAS LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DEL HVLH, INCLUYENDO PERSONAL CONTRATADO BAJO LOCACIÓN DE SERVICIOS (TERCEROS), PERO CON LA ANONIMIZACIÓN DE LA IMAGEN Y VOZ DE PERSONAS EXTERNAS AL HVLH, QUE ENFOCAN A LAS ÁREAS REFERIDAS A CONTINUACIÓN, EL DÍA JUEVES 25/MAYO/2023 DESDE LAS 08:00 HORAS HASTA LAS 20:00 HORAS; A LAS 05 PUERTAS DE INGRESO DESDE LA CALLE AL HVLH (PRINCIPAL, AUXILIAR, EMERGENCIA, CONSULTA EXTERNA DE ADULTOS, CONSULTA EXTERNA DE NIÑO Y ADOLESC)”. (sic)

Solicitud con Registro N° 23-000071, presentada el 29 de mayo de 2023

“GRABACIONES DE VIDEO Y AUDIO DE TODAS LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DEL HVLH, INCLUYENDO PERSONAL CONTRATADO

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

BAJO LOCACIÓN DE SERVICIOS (TERCEROS), PERO CON LA ANONIMIZACIÓN DE LA IMAGEN Y VOZ DE PERSONAS EXTERNAS AL HVLH, QUE ENFOCAN A LAS ÁREAS REFERIDAS A CONTINUACIÓN, EL DÍA JUEVES 25/MAYO/2023 DESDE LAS 08:00 HORAS HASTA LAS 20:00 HORAS; DESDE LAS OFICINAS DE PERSONAL HASTA LA DIRECCION GENERAL". (sic)

Solicitud con Registro N° 23-000072, presentada el 29 de mayo de 2023

"GRABACIONES DE VIDEO Y AUDIO DE TODAS LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DEL HVLH, INCLUYENDO PERSONAL CONTRATADO BAJO LOCACIÓN DE SERVICIOS (TERCEROS), PERO CON LA ANONIMIZACIÓN DE LA IMAGEN Y VOZ DE PERSONAS EXTERNAS AL HVLH, QUE ENFOCAN A LAS ÁREAS REFERIDAS A CONTINUACIÓN, EL DÍA JUEVES 25/MAYO/2023 DESDE LAS 08:00 HORAS HASTA LAS 20:00 HORAS; A LAS PUERTAS DE INGRESO Y/O SALIDA A LOS CONSULTORIOS DE CONSULTA EXTERNA ADULTOS (PUERTAS DE ADELANTE Y ATRÁS)". (sic)

Solicitud con Registro N° 23-000073, presentada el 29 de mayo de 2023

"GRABACIONES DE VIDEO Y AUDIO DE TODAS LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DEL HVLH, INCLUYENDO PERSONAL CONTRATADO BAJO LOCACIÓN DE SERVICIOS (TERCEROS), PERO CON LA ANONIMIZACIÓN DE LA IMAGEN Y VOZ DE PERSONAS EXTERNAS AL HVLH, QUE ENFOCAN A LAS ÁREAS REFERIDAS A CONTINUACIÓN, EL DÍA JUEVES 25/MAYO/2023 DESDE LAS 08:00 HORAS HASTA LAS 20:00 HORAS; AL ÁREA DONDE SE ENCUENTRA EL LIBRO DE RECLAMACIONES (HOJA DE RECLAMACIÓN EN SALUD) (HABIÉNDOSE DADO COMO REFERENCIA LA OFICINA DE CALIDAD)". (sic)

Solicitud con Registro N° 23-000074, presentada el 31 de mayo de 2023

"VIDEOS DE VIDEOVIGILANCIA DE TODAS LAS CÁMARAS QUE ENFOCAN A LAS OFICINA DE PERSONAL DEL HVLH DESDE LAS 08:00 HORAS HASTA LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2023". (sic)

Solicitud con Registro N° 23-000075, presentada el 31 de mayo de 2023

"SOLICITO COPIAS FEDATEADAS POR LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO, DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 01-2023-ST-OPHVLH, FOLIADO; TODA VEZ QUE, SIENDO QUIEN SUSCRIBE PARTE DEL PROCESO CONTENIDO EN DICHO EXPEDIENTE, SE ME HA RESTRINGIDO EL ACCESO AL MISMO Y, ADEMÁS, A PESAR DE HABERLO SOLICITADO A LA BREVEDAD POR ESCRITO EL 23-MAYO-2023, HASTA EL MOMENTO NO SE ME HA HECHO ENTREGA DEL MISMO, AÚN CUANDO EN LA CARTA N° 37-2023-ST-OP-HVLH/MINSA SE CONSIGNÓ QUE SE ENTREGARÍA EL 30-MAYO-2023". (sic)

Solicitud con Registro N° 23-000076, presentada el 31 de mayo de 2023

"GRABACIONES DE TODAS LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA QUE ENFOCAN A LA OFICINA DE PERSONAL, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2023, DESDE LAS 08:00 HORAS HASTA LAS 16:00 HORAS". (sic)

Solicitud con Registro N° 23-000077, presentada el 1 de junio de 2023

“EN VISTA A QUE NO ME HA ENTREGADO DE FORMA COMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITUD N° 23-000065, REITERO: SOLICITO LAS GRABACIONES DE TODAS LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA QUE ENFOCAN A LA OFICINA DE PERSONAL HASTA LA DIRECCIÓN GENERAL, SEGÚN SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

19/MAYO/2023 – DESDE LAS 06:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS

22/MAYO/2023 – DESDE LAS 08:00 HORAS HASTA LAS 16:00 HORAS

23/MAYO/2023 – DESDE LAS 08:00 HORAS HASTA LAS 12:00 HORAS (sic)

A través de las Cartas N° 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86-2023-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 12 de junio de 2023, la entidad atendió las siete (7) solicitudes registradas con N° 70, 71, 72, 73, 74, 76 y 77, haciéndole llegar el MEMORANDO N° 311-2023-OSGYM-HVLH/MINSA, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“Que, según lo informado por la Oficina de estadística Informática (Área especializada todos los asuntos informáticos) a través del Memorando N° 654-2023-OEI-HVLH/MINSA (copia adjunta a la presente); en nuestra entidad no contamos con los aplicativos o software que permita la anonimización o disociación de las imágenes y voz de personas en videos grabados.

Que, según lo Informado por el Contratista Corporación El Temple del Acero SAC (encargado de Seguridad y Vigilancia Institucional y Propietario del Circuito Cerrado de Televisión-Cámaras de Videovigilancia) a través de la Carta N° 140-05-2023/C.SE Temple del Acero SAC (copia adjunta a la presente), informa:

- *Que, El CCTV instalado en el Hospital Víctor Larco Herrera es un sistema analógico y no tienen audio, solo registran imágenes según lo establecido en los Términos de Referencia del Contrato.*
- *Que, por las características del sistema analógico de las cámaras no cuentan con la especificidad para la edición de videos en las cuales se pueda anonimizar a disociar las imágenes, puesto que solamente tienen la obligación cumplir con entregar las imágenes de ocurrencias relevantes a solicitud del Hospital y esta característica de los videos al no ser requerida en los términos de referencia no fue instalada por la empresa.*

Que, aunado a la imposibilidad la empresa no dispone de una base de datos proporcionada por el hospital, en la cual les proporcionen los registros de los rostros de todo el personal perteneciente a las diferentes áreas del Hospital (...).

Que, en el Hospital Víctor Larco Herrera no contamos con una base de datos (registro de Imágenes de Pacientes, Familiares, Empleados y otros) tampoco contamos con los medios tecnológicos para llevar acabo el procedimiento de anonimización o disociación de imágenes que nos permitan entregar la Información requerida por el solicitante en la Forma establecida por el Tribunal de Transparencia a efectos de cautelar el derecho de terceros”. (sic)

Y, mediante la Carta N° 87-2023-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 14 de junio de 2023, la entidad atendió la solicitud registrada con N° 75, haciéndole llegar el

MEMORANDO N° 379-2023-OSGYM-HVLH/MINSA, del cual se desprende lo siguiente:

“Se informa a su despacho que con fecha 06 de junio de 2023, se entregó las copias solicitadas al ciudadano Núñez Castillo Manuel Salomón, en un total de 238 folios.

En caso lo requiera nuevamente resulta necesario que cumpla con efectuar el pago correspondiente, por la totalidad de los folios que desea obtener”.

El 5 de julio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra las Cartas N° 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86-2023-RTAIP-HVLH/MINSA al señalar, entre otras, lo siguiente:

*“(…) al parecer se ha tomado como excusa el aspecto de la presunta incapacidad para la anonimización no solamente para no proporcionar la información pública requerida a través de las solicitudes N° 23-000070, 71, 72 y 73 (**Anexos 2, 3, 4 y 5**), respecto al numeral 3 del presente escrito; sino también, para responder a otras solicitudes, denegando de forma sistemática el acceso a la información pública, como se describen en el numeral 4, a través de las solicitudes N° 23-000074 y 76 (**Anexos 13 y 14**) y, en el numeral 5, a través de la solicitud N° 77 (**Anexo 17**) del presente escrito más adelante (aún cuando en dichas solicitudes no se requirió la anonimización). De este modo, se estaría trasgrediendo lo resuelto por el Tribunal de Transparencia a través de la RESOLUCIÓN N° 000982-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA_ (**Anexo 1**) y, todavía más, respecto al numeral 5 del presente escrito, ya que el HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA entregó a quien suscribe algunos videos requeridos a través de la solicitud N° 23-000065 (**Anexo 19**), pero como se realizó de forma incompleta (denegándose así la información requerida de forma completa), se volvió a solicitar dicha información a través de la solicitud N° 23-000077 (**Anexo 17**).*

*Por otro lado, en el MEMORANDO N° 311-2023-OSGYM-HVLH/MINSA (**Anexo 10**) se consignó: «(…) en el Hospital Víctor Larco Herrera, no contamos con una base de datos (registro de Imágenes de Pacientes, Familiares Empleados y otros) (…)», lo que indicaría que el HVLH no tiene la capacidad de identificación de las personas que puedan aparecer en los videos grabados; sin embargo, en lo referente al personal del HVLH, cabe considerar que el marcador actual, para el registro de la asistencia, funciona principalmente por identificación facial y, además, recientemente se tomaron fotografías del personal para un nuevo fotocheck.*

En ese mismo sentido, quien suscribe tampoco podría identificar a todas las personas que aparecían en los videos grabados, menos aún, si son personas externas al HVLH. Pero, dichas grabaciones podrían permitir identificar el ingreso y salida del HVLH, de un funcionario público del HVLH en particular, considerando la configuración de una posible falta.

*Por otra parte, parecería que cuando se trata de realizar anonimizaciones con fines publicitarios en la página oficial de Facebook del HVLH (**Anexo 30**), sí es posible; pero cuando se trata de cumplir con un requerimiento formal de transparencia, en Página 7 de 71 ese caso, no se cuentan con los recursos (…)*”

Y, la apelación contra la Carta N° 87-2023-RTAIP-HVLH/MINSA, al señalar lo siguiente:

“(…) se puede corroborar que la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 23-000075 al Hospital Víctor Larco Herrera es clara, precisa, sin eufemismos y conforme a la Ley, por lo siguiente:

- a. *Se está solicitando copia fedateada por un fedatario que se encuentre habilitado en ese momento para ejercer dicha función, **sin embargo, lo único que se ha entregado fueron copias simples**, hecho que conlleva a que la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 23-000075 ha sido denegada, más aún ni siquiera se me ha informado ni notificado, verbalmente ni por escrito, de cuánto es el monto a pagar por las copias fedateadas de todo el expediente administrativo N° 01-2023-ST-OP-HVLH hasta el momento.*
- b. *Luego, **dichas copias fedateadas, que se solicitaron, corresponden al a todo el expediente administrativo N° 01-2023-ST-OP-HVLH, foliado**, (encontrándose referido quien suscribe en el mencionado expediente), debido a que hasta la fecha de dicha solicitud, 31 de mayo de 2023, no se había entregado las copias simples solicitadas mediante escrito previo (**Anexo 27**), de fecha 23 de mayo de 2023; incumpléndose incluso con la Carta N° 37-2023-ST-OP-HVLH/MINSA (**Anexo 28**), donde se consignó que la fecha de entrega sería para el 30 de mayo de 2023; a su vez, dicha Carta N° 37-2023-ST-OP-HVLH/MINSA, fue en respuesta a una Denuncia administrativa por abuso de autoridad, de fecha 23 de mayo de 2023, presentada por quien suscribe en contra de algunos funcionarios públicos del HVLH (**Anexo 29**). Sin embargo, hasta el momento no se han entregado las copias fedateadas de todo el expediente administrativo N° 01-2023-ST-OP-HVLH, a pesar de estar expresado taxativamente en la solicitud N° 23-000075: **«(...) COPIAS FEDATEADAS (...) DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 01-2023-ST-OP-HVLH, FOLIADO (...)»**”.*

Con fecha 22 de agosto de 2023, la entidad, mediante el OFICIO N° 01-2023-RTAIP-HVLH/MINSA, remitió a esta instancia información complementaria al recurso de apelación analizada, consistente en los cargos de notificación de las cartas materia apelación y otros.

Mediante la Resolución N° 002391-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, la entidad, mediante el OFICIO N° 02-2023-RTAIP-HVLH/MINSA, ingresado a esta instancia el 29 de agosto de 2023, señaló lo siguiente:

“A través del presente me dirijo a usted, para expresarle mi cordial saludo y a la vez, con respecto a los documentos de la referencia a), se remite lo siguiente;

1. *Con relación al acuse de recibido de los correos electrónicos mediante los cuales se notificó las Cartas N° 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87-RTAIP-*

³ Resolución que fue notificada conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

HVLH/MINSA, se adjunta la notificación de recepción de correo por SAIP y del envío de correo institucional, de las acotadas cartas señaladas en la parte final del correo se señala lo siguiente: "Nota: se pide aceptar la solicitud de lectura y/o confirmar su recepción", en la que no señala el administrado el acuse; sin perjuicio de ello, es necesario señalar que el administrado ha recibido la documentación que ha dado origen a su impugnación.

- 2. Con relación al expediente administrativo generados ha sido remitidos mediante Oficio N° 01-2023-RTAIP-HVLH/MINSA, a folios (134) recibido el día 22 de agosto de 2023 con expediente N°382114, a hora 14:14".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establece la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En cuanto a la atención a la solicitud con Registro N° 23-000075, presentada el 31 de mayo de 2023.

De autos se advierte que, en la solicitud analizada, el recurrente requirió a la entidad la entrega de la siguiente información: *“SOLICITO COPIAS FEDATEADAS POR LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO, DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 01-2023-ST-OPHVLH, FOLIADO; TODA VEZ QUE, SIENDO QUIEN SUSCRIBE PARTE DEL PROCESO CONTENIDO EN DICHO EXPEDIENTE, SE ME HA RESTRINGIDO EL ACCESO AL MISMO Y, ADEMÁS, A PESAR DE HABERLO SOLICITADO A LA BREVEDAD POR ESCRITO EL 23-MAYO-2023, HASTA EL MOMENTO NO SE ME HA HECHO ENTREGA DEL MISMO, AÚN CUANDO EN LA CARTA N° 37-2023-ST-OPHVLH/MINSA SE CONSIGNÓ QUE SE ENTREGARÍA EL 30-MAYO-2023”*. (sic)

Mediante la Carta N° 87-2023-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 14 de junio de 2023, la entidad atendió la referida solicitud registrada, haciéndole llegar el MEMORANDO N° 379-2023-OSGYM-HVLH/MINSA, del cual se desprende lo siguiente:

“Se informa a su despacho que con fecha 06 de junio de 2023, se entregó las copias solicitadas al ciudadano Núñez Castillo Manuel Salomón, en un total de 238 folios.

En caso lo requiera nuevamente resulta necesario que cumpla con efectuar el pago correspondiente, por la totalidad de los folios que desea obtener”.

Ante ella, el recurrente formuló el recurso de apelación analizada, señalando, entre otras, que la entidad le ha denegado la información solicitada, dado que le han entregado la documentación requerida en copias simples y no fedateadas, tal como requirió en su solicitud.

Respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”* (subrayado agregado).

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: *“1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes*

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*

El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado).

Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado).

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

El derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

Conforme lo manifiesta el recurrente, la solicitud tiene por objeto la entrega de todos los actuados del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 01-2023-ST-OPHVLH en donde el recurrente tiene la condición de parte; en ese contexto, el recurrente es parte en dicho procedimiento siendo información que le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de acceso a expediente.

Asimismo, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

En cuanto a la atención a las solicitudes con Registros N° 70, 71, 72, 73, 74, 76 y 77, presentadas el 29 y 31 de mayo y 1 de junio de 2023.

Sobre el particular, debemos señalar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente en sus siete (7) solicitudes analizadas requirió a la entidad la entrega de grabaciones de videos efectuadas por diversas

cámaras de videovigilancia de la entidad en determinadas horas y fechas detalladas en la parte de antecedentes de la presente resolución.

En tanto, la entidad, mediante las Cartas N° 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86-2023-RTAIP-HVLH/MINSA, brindó respuestas a las referidas solicitudes, haciéndole llegar al recurrente el MEMORANDO N° 311-2023-OSGYM-HVLH/MINSA, en donde reproduce lo señalado por la jefa de la Oficina de Estadística e Informática en el MEMORANDO N° 654-2023-OEI-HVLH/MINSA, *“(…) en nuestra entidad no contamos con los aplicativos o software que permita la anonimización o disociación de las imágenes y voz de personas en videos grabados”*; asimismo, plasma lo señalado por el Contratista Corporación El Temple del Acero SAC (encargado de Seguridad y Vigilancia Institucional y Propietario del Circuito Cerrado de Televisión-Cámaras de Videovigilancia) en la CARTA N° 140-05-2023/C.SE TEMPLE DEL ACERO SAC,

- *“Que, El CCTV instalado en el Hospital Víctor Larco Herrera es un sistema analógico y no tienen audio, solo registran imágenes según lo establecido en los Términos de Referencia del Contrato.*
- *Que, por las características del sistema analógico de las cámaras no cuentan con la especificidad para la edición de videos en las cuales se pueda anonimizar a disociar las imágenes, puesto que solamente tienen la obligación cumplir con entregar las imágenes de ocurrencias relevantes a solicitud del Hospital y esta característica de los videos al no ser requerida en los términos de referencia no fue instalada por la empresa”.*

Para finalmente señalar, *“(…) en el Hospital Víctor Larco Herrera no contamos con una base de datos (registro de Imágenes de Pacientes, Familiares, Empleados y otros) tampoco contamos con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de anonimización o disociación de imágenes que nos permitan entregar la Información requerida por el solicitante en la Forma establecida por el Tribunal de Transparencia a efectos de cautelar el derecho de terceros”.*

Ante ellas, el recurrente, al no estar conforme con respuesta brindada por la entidad, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad brindó atención a las solicitudes de acceso a la información pública analizadas conforme lo establece la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, respecto a las grabaciones de audio requeridas, la entidad ha señalado de manera clara y precisa que lo requerido no contiene audio; en tal sentido, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

- “7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que*

es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*. (subrayado es nuestro).

Siendo ello así, se colige que la entidad comunicó a la recurrente que no cuenta con la información solicitada respecto a los audios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no existe obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02893-2008-PHD/TC al señalar:

“Que el derecho de acceso a la información garantizado por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución tiene como objeto el acceso a la información pública, lo cual supone que tal información ya existe o se halla en poder del requerido, siendo obligación de éste el proveerla de manera oportuna, incondicional y completa. Por el contrario no es objeto de este derecho que el requerido “evacue” o “elabore” un informe o emita algún tipo de declaración. Por tanto, las pretensiones que importan la elaboración de algún tipo de informe o pronunciamiento resultan improcedentes en atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, debido a que en este tipo de pretensiones el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitório de la demanda no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información”.

A mayor abundamiento, lo señalado por la entidad no solamente debe tomarse con el carácter de declaración jurada, sino que también debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

En ese sentido, la impugnación materia de análisis debe ser desestimada en dicho extremo, al haberse informado la inexistencia de la información en poder de la entidad, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁶ En adelante, Ley N° 2744.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De otro lado, respecto a las grabaciones en video, debemos señalar que la entidad en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública materia de análisis, no niega la posesión de los videos de las cámaras de videovigilancia solicitadas por el recurrente, sin embargo, alega que no tiene la posibilidad de cautelar la información protegida por la Ley de Transparencia, a través de un procedimiento de anonimización o disociación de imágenes.

Al respecto, debemos recordar lo señalado en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

A manera de conclusión, debemos señalar que la norma rectora en materia de transparencia es clara al señalar que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, asimismo, la misma norma establece la obligación de las entidades de interpretar las excepciones de manera restrictiva, evitando su aplicación generalizada y sistemática, por cuanto limita el goce de un derecho fundamental.

En ese sentido, es pertinente señalar que los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218⁸, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como *“Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)”* y a la cámara o videocámara como el *“Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o*

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios” (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1218 establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

“(…)

- a) *Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.*
- b) *Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”.*

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“(…)

Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

“(…)

4. *El artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al*

acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

5. *El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”. (subrayado agregado).*

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, prevé que es información confidencial, aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; así como, la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Por su parte el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales⁹, proporciona la definición de datos personales como:

“(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

En tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece la siguiente definición:

“(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.* (subrayado agregado)

En esa línea, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes grabadas por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218.

Siendo esto así, la imagen captada por las cámaras de seguridad, instaladas en al interior de una entidad pública, de personas que no califican como servidores públicos, constituye una afectación al derecho de intimidad de todo tercero, más aún si se trata de un centro hospitalario en el que se atiende aspectos relacionados con la salud, protegidas por el derecho a la intimidad, contemplado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁹ En adelante, Ley de Datos Personales.

En esa línea, si bien es cierto la entidad señala que según lo informado por la empresa que le provee el servicio de video vigilancia, no le es posible a dicha empresa proceder con la disociación de imágenes alegando motivos técnicos, así como por desconocer que personal tiene la condición de servidor de la entidad; este colegiado considera importante resaltar que la propia entidad no ha acreditado que dicho procedimiento no pueda ser realizado directamente por la entidad sobre los propios videos recabados de la empresa que le provee el servicio.

En esa línea, cabe resaltar lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que, *“Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley”*, de la misma forma, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, regula las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad a fin de garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:

- a. Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Entidad;*

(...)

- d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:*

- d.1. Que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público como por el funcionario responsable del Portal de Transparencia.*

- d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. (subrayado agregado)*

De esta manera, la entidad deberá verificar con la unidad orgánica relacionada con las tecnologías de la información o similar, para efectos de que aplicando un software de disociación o anonimización de imágenes, se pueda entregar

únicamente la información pública correspondiente, salvaguardando aquella protegida por el marco legal y jurisprudencia antes expuesta.

A mayor abundamiento, respecto de la protección de la información confidencial, la entidad deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe protegerse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

¹⁰ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente únicamente de la información pública requerida¹¹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que entregue únicamente la información pública solicitada por el recurrente con los Registros N° 70, 71, 72, 73, 74, 76 y 77, respecto a las grabaciones de video, salvaguardando la información protegida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02265-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2023, interpuesto por **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO** contra la respuesta contenida en la Carta N° 87-2023-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual el **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con Registro N° 75 de fecha 31 de mayo de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** la documentación materia del presente expediente respecto a lo resuelto en el artículo anterior de la presente resolución, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO** contra el **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**, respecto de las grabaciones de audio solicitadas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

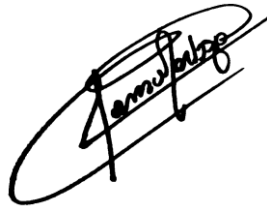
¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO** y al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

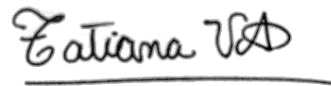


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal